

Oficio CRI-1267.21/Décimo Octavo Informe Estatal – González y otras (Campo algodonoero) vs. México

vie 06/08/2021 16:10



RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-1267.21

San José, Costa Rica, 06 de agosto de 2021.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el décimo octavo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por esa Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



Roselia Barajas O.
Embajadora

De la Casa Amarilla, 75 metros este, Barrio Amón,
San José, Costa Rica
Teléfono: (+506) 2257-0633 Ext. 103

Embajada de México en Costa Rica

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-1267.21

San José, Costa Rica, 06 de agosto de 2021.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el décimo octavo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por esa Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

f.o.
Firma manuscrita en tinta verde de Roselia Barajas O., Embajadora.

**Roselia Barajas O.,
Embajadora**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMO OCTAVO INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2021

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
-----------------------------	----------

IV. OBLIGACIÓN DE CREAR O ACTUALIZAR UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA INFORMACIÓN PERSONAL, INFORMACIÓN GENÉTICA Y CELULAR PROVENIENTE DE CUALQUIER MUJER O NIÑA NO IDENTIFICADA QUE FUERA PRIVADA DE LA VIDA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	12
---	-----------

V. PETITORIO.....	15
--------------------------	-----------

CASO GONZÁLEZ BANDA Y OTRAS VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. INTRODUCCIÓN.

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) se dirigen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) en ocasión de rendir el décimo octavo informe de cumplimiento de sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas pronunciadas en el caso *González Banda y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

2. Con base en el Acuerdo 1/19 emitido por esa Corte,

se abordará las Garantías de no repetición

estipuladas en el resolutivo 21 de la sentencia mencionada.

IV. OBLIGACIÓN DE CREAR O ACTUALIZAR UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA INFORMACIÓN PERSONAL, INFORMACIÓN GENÉTICA Y CELULAR PROVENIENTE DE CUALQUIER MUJER O NIÑA NO IDENTIFICADA QUE FUERA PRIVADA DE LA VIDA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

45. Al respecto el Estado mexicano se permite informar que a través de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), dentro del ámbito de las atribuciones y competencias, así como de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se ha trabajado en una estrategia que involucra un registro de personas desaparecidas a través de un sistema de reportes.

46. En ese sentido, la CNB instrumentó una estrategia para la integración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO), dividida en dos ejes:

47. El **Primer eje**, sirve como herramienta tecnológica que permite a los familiares o autoridades realizar el reporte de cualquier persona desaparecida o no localizada, disponible desde el 7 de noviembre de 2019, en el siguiente enlace electrónico: <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/>.

48. Así, para construir esta herramienta, la CNB hizo un estudio comparado sobre los tipos de registros de personas desaparecidas existentes e incluyó, además, los estándares de los Principios Rectores para la Búsqueda de las Personas Desaparecidas. Por lo anterior, esta herramienta permite a cualquier persona desde cualquier parte del mundo, tanto vía electrónica como telefónica, reportar a una persona como desaparecida, sin necesidad de que exista una denuncia por la desaparición y, además, puede ser de manera anónima.

49. Para promover esta herramienta, además de visibilizar a las personas desaparecidas, el mismo día que se hizo público el nuevo reporte, se lanzó una campaña de difusión, ordenada desde la Presidencia de la República en redes sociales, radio, televisión y medios impresos.

De esta forma, se dio visibilidad desde el Gobierno de México, a los rostros y nombres de personas desaparecidas en los diversos estados del país, siempre tomando en cuenta a los familiares, quienes dieron su consentimiento para elaborar los materiales que forman parte de la campaña.

50. El Segundo eje, sirve para integrar la información al Registro y está dirigida a las instancias gubernamentales para que éstas integren la información de forma automatizada, mismas que eligieron uno de los medios electrónicos que la CNB desarrolló, con absoluto respeto a los sistemas informáticos que cualquier institución utilice:

- ***Servicio web:*** Aquellas dependencias que ya cuenten con un sistema propio, tendrán la opción de así convenir utilizar los Servicios Web para la transmisión y actualización de la información de manera sistematizada.
- ***Sistema Único para el Registro de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*** A través de éste se deberá registrar y/o actualizar la información uno a uno, mediante usuario y contraseña asignados por la Comisión Nacional.

51. Al respecto, para poder contribuir con la integración de la información, independientemente del medio electrónico que desea utilizar, la CNB ha desarrollado una herramienta tecnológica para realizar una carga masiva de la información de las autoridades al RNPDO, misma que podrá servir de apoyo en las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la elaboración de análisis de contexto.

52. Tal como se mencionó anteriormente, el RNPDO cuenta con una estructura sólida que integra la mayor información posible considerando estándares internacionales en materia de desaparición, los instrumentos normativos aplicables, así como las buenas prácticas identificadas en diversos países.

53. Aunado a ello, se informa que el día 6 de enero de 2020, en conferencia de prensa, la Secretaría de Gobernación presentó el informe del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizada. El informe comprende dos bloques principales: la

información comprendida entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 diciembre de 2019, así como el registro histórico con el que se cuenta.

54. En ese sentido, el Estado mexicano ha sido claro en destacar que, si bien es imprescindible conocer las cifras, es fundamental tratar la información con el debido respeto, recordando que se tratan de vidas y de decenas de miles de familias y tal como se destacó en dicha conferencia, existen fiscalías en proceso de remisión de la información y otras en proceso de actualización.

55. En consecuencia, no sólo por la naturaleza misma de este tipo de registros los datos son dinámicos, sino que, además, la información proporcionada se verá modificada tan pronto las fiscalías faltantes aporten la información que, por ley, están obligadas a entregar.

56. En ese sentido, en cumplimiento al resolutivo 21 de la sentencia González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la información disponible de mujeres y niñas desaparecidas a escala nacional, el Estado se permite informar respecto al registro histórico que:

- Entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2019, se cuenta con un total de 63,014 mujeres, niñas y adolescentes reportadas como desaparecidas o no localizadas, de las cuales 15,866 no han sido localizadas o se desconoce su paradero.
- Asimismo, se ha localizado el paradero de 47,148 mujeres, niñas y adolescentes, de las cuales 46,387 han sido localizadas con vida y 761 localizadas sin vida.

57. Cabe mencionar que cada uno de los registros cuenta con información de cada una de las mujeres, niñas y adolescentes reportadas como desaparecidas de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

58. Por lo anterior, el Estado mexicano reitera el compromiso de continuar informando sobre los avances y los retos en materia de búsqueda de personas desaparecidas, trabajando de la mano de las familias, la sociedad civil y los organismos internacionales.

V. PETITORIO

59. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentado el Décimo octavo Informe de cumplimiento de sentencia del caso *González y otras (Campo algodonero) vs. México*.
- b) *Que* valore las acciones del Estado mexicano encaminadas al cumplimiento de la sentencia en cuestión.